



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **Artículo 1. Fundamento Jurídico**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según el procedimiento establecido en los artículos 15 a 19, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, así como ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores, grúas plumas y otras instalaciones análogas, así mismo la ocupación de vía pública para apertura de zanjas y ocupación o cierre total o parcial de la vía pública, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público, mediante la instalación de casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, así como ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores, grúas plumas y otras instalaciones análogas, así mismo la ocupación de vía pública para apertura de zanjas y ocupación o cierre total o parcial de la vía pública.

### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia, la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

### **Artículo 4. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la longitud ocupada por los aprovechamientos expresados en m2.



## TARIFA DE LA TASA POR CUPACIÓN DEL SUELO DE USO PÚBLICO

CONCEPTO	IMPORTE/M2/DÍA
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS Y ANÁLOGOS	
Ocupación de vía pública con grúa torre	1.00 €
Ocupación de la vía pública con sacas de arena, materiales de construcción, mercancías, vallas, puntales, contenedores, etc...	0.40 €
Ocupación de la vía pública con vallas, andamios y otras instalaciones análogas	0.40 €
Ocupación de la vía pública para apertura de zanjas, calicatas y calas inclusiva carreteras y caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública	0.40 €
Cierre de la vía pública	0.20 €

*\*\* El importe de la tasa de los puntos 1.2 a 1.5 será como mínimo 6.00 €*

## TARIFA DE LA TASA POR CUPACIÓN DEL SUELO DE USO PÚBLICO

CONCEPTO	IMPORTE /M2/DÍA
INSTALACIÓN DE CASSETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y ANÁLOGOS:	
Ocupación de la vía pública por casetas de venta de artículos de alimentación, tejidos, plásticos, calzados y otros análogos...	0.40 €

### Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

### Artículo 6. Devengo

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- 1) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- 2) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.



3) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de cada mes, comprendiendo el mes completo.

## **Artículo 7. Periodo Impositivo**

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

## **Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso**

Con la solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, se presentará declaración por los interesado, en la que se reflejara la superficie a ocupar, y la duración aproximada. La tasas se exigirá en régimen de autoliquidación, sin cuyo justificante no se realizará o tramitará la solicitud, procediéndose en los términos de los arts. 70 y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del RJAP y PAC y del art. 9 del Decreto de 17 de junio de 1955 RSCL, concediendo un plazo de 15 días para subsanar la falta, y si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

## **Artículo 9. Normas de Gestión**

a) La solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

b) Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, ante de retirar la licencia.

c) Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

d) Las autorizaciones tendrá carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

## **Artículo 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En el supuesto de que se realicen aprovechamiento de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización por licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, o realicen la ocupación, las sanciones que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de que sea ordenada de inmediato, y a su



costa, la retirada de todos los elementos instalados, independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

## **Artículo 11. Reintegro del coste de reparación de daños.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, incoándose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

En ningún caso, se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

## **Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.